



Campo de la Cruz – Atlántico, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00117-00.

ACCIONANTE: PROTECCION S.A.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Política.

HECHOS:

En resumen, el accionante esboza los hechos de la siguiente manera:

1. Que el 12 de julio de 2023 elevó ante Municipio de Campo de la Cruz derecho de petición respecto de ciertos trámites ante Dirección general de regulación económica de la seguridad social – DGRESS.
2. Indica que, a la fecha dicha petición no ha sido resuelta por parte de la accionada. Cercenando así su derecho fundamental de petición.

PETITUM

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo la petición radicada el 12 de julio de 2023.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió admitir la presente ACCION DE TUTELA, incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 18 de agosto de 2023 y se ordenó la vinculación de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL – DGRESS, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, corriéndoles traslado con oficio No. 0640 de la misma fecha del cual existe la constancia de recibido, quedando debidamente notificados, para que se pronunciaran acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe.

NOTIFICA ADMISION TUTELA 2023-00117 🔗 2 🔍 📄

MO Microsoft Outlook 😊 🔗 📄 📧 ↩ ↪ ⋮
Para: contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co y 2 más Vie 18/08/2023 10:27 AM

📧 NOTIFICA ADMISION TUTEL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co (contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co)
notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co (notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co)
personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co (personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ADMISION TUTELA 2023-00117



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta NO rindió informe alguno muy a pesar que a la fecha se encuentra desbordado el término para hacerlo y que se le notificó en debida forma mediante correo electrónico contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co, el cual es de conocimiento de este despacho pues la encartada se ha puesto en contacto con el despacho a través del citado correo para otras acciones constitucionales y recibido conforme la al material probatorio obrante al interior de la presente acción constitucional, por lo cual le dará aplicación al principio de presunción de veracidad. Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

RESPUESTA VINCULADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al correrle traslado a la vinculada, rindió informe dentro del plazo otorgado, manifestando inicialmente que la respuesta sobre los hechos y pretensiones de la acción comprende el pronunciamiento de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social-FONPET (DGRESS), dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente, precisa no tener competencia alguna frente a la violación del derecho fundamental en discusión (derecho de petición), así mismo, en aras de atender el requerimiento judicial, indicó que el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico el 28 de junio de 2023, fue bloqueado para realizar el trámite de pago de bonos o cuotas partes de bono pensional con recursos del FONPET, en razón a que la entidad territorial no ha dado cumplimiento a los requisitos habilitantes establecidos en los artículos 2.12.3.6.2 y 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario de Sector Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, actualmente la entidad territorial no puede hacer uso de los recursos del FONPET y sus pasivos pensionales deberá reconocerlos y pagarlos con recursos propios, hasta tanto no subsane lo requisitos enunciados.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Información suministrada al juez de tutela se tiene por cierta/JUEZ CONSTITUCIONAL-Posición activa en materia probatoria
La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados



dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos. (Sentencia T-883/12)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que consideran vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en acápite de los hechos, la petición elevada ante el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 12 de julio de 2023, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le ha brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, no recorrió el traslado del escrito tutelar, el cual fue debidamente notificado tal y como se puede constatar en archivo digital 03 de la carpeta 2023-00117, por lo que en ese sentido se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Ahora bien, con respecto al contenido de la petición en cuestión se resalta lo expuesto por el accionante cuando indica que “...su administración recientemente en diversas oportunidades ha informado a Protección S.A., que el pago de los bonos pensionales y/o sus cuotas partes respecto de afiliados a esta Administradora se realizaría a través de los recursos destinados para ello en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. Sin embargo, Protección S.A., a través del portal web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha encontrado que la administración se encuentra bloqueada por la Dirección General de Regulación de la Seguridad Social – DGRESS...”, hecho que fue corroborado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO al rendir informe dentro del trámite tutelar, donde señaló que las entidades territoriales para hacer uso de los recursos del FONPET y gestionar la autorización y pago de bonos o cuotas partes de bono pensional, deberán tener en cuenta el trámite administrativo estipulado en el artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 1068 de 2015.

Ahora bien, para que una entidad territorial pueda hacer uso de los recursos del FONPET para el pago de bonos pensionales, deberá:

1. Dar la aprobación mediante Acto Administrativo al Bono Pensional o de la cuota del Bono Pensional que les ha cobrado la Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS-, hoy Colpensiones.
2. Emitir una autorización firmada por el representante legal de la entidad territorial (alcalde o gobernador) indicando que el pago de dicha obligación se hará con los recursos de FONPET.
3. Así mismo, la entidad territorial y posteriormente la Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS-, hoy Colpensiones deberán realizar la marcación del bono pensional en el Sistema de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos documentos se remiten a COLPENSIONES o a la AFP que realizó la solicitud para que adelante el trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo indica el artículo 2.12.3.10.1 del Decreto 1068 de 2015. Y cuando la OBP encuentra que el bono o cuota parte de bono pensional, está bien liquidado, verifica con el



FONPET el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 2.12.3.6.2 y 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen u adicionen.

Los anteriores requisitos se deben cumplir anualmente (dentro de los primeros meses del año), de lo contrario, el FONPET, de acuerdo con las normas legales procederá a bloquear a la entidad territorial en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- y la Administradora de Pensiones hasta que se dé cumplimiento a los mismos, no podrá continuar con el trámite para el pago del bono pensional y/o cuota parte de bono pensional, en ese sentido, indica la entidad vinculada que, una vez revisado el caso concreto, informa que el día **28 de junio de 2023**, la entidad territorial (accionada) fue bloqueada para realizar el trámite de pago de un bono o cuota parte de bono pensional con recursos del FONPET, de acuerdo con el siguiente detalle:

ENTIDADES TERRITORIALES					
CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO	NOMBRE ENTIDAD TERRITORIAL	NIT ENTIDAD TERRITORIAL	HABILITADO	FECHA CAMBIO
8	137	CAMPO DE LA CRUZ	800094462	BLOQUEADA	28/06/2023

Registros 1 al 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

Cuando la entidad territorial cumple con los Requisitos Habilitantes la Oficina de Bonos Pensionales - OBP- envía a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS - solicitud, para que proceda con el trámite de pago de un bono pensional o cuota parte de bono pensional, quienes validan que el saldo en cuenta del referido ente territorial sea suficiente para el cubrimiento del valor del bono pensional y, de ser procedente el respectivo pago, actualizando el bono pensional o cuota parte de bono pensional a la fecha de pago.

Finalmente, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO recuerda que la obligación de pago de los pasivos es de la entidad territorial, dado que la creación del FONPET no exonera a las entidades territoriales de cumplir sus obligaciones pensionales, de conformidad con lo señalado en el segundo epígrafe del artículo 3° de la Ley 549 de 1999 ordena, expresamente, que la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales le corresponde a la entidad territorial, situación que fue ratificada por la Corte Constitucional y declarada exequible mediante Sentencia C-1187/00 en revisión a la Ley 549 de 1999.

Ahora bien, frente al caso particular se tiene que el accionado se encuentra bloqueado desde el 28 de junio de 2023 para realizar el pago de bonos o cuotas partes de bono pensional con recursos del FONPET, debido al incumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los artículos 2.12.3.6.2 y 2.12.3.6.3 del Decreto 1068 de 2015, específicamente los siguientes:

1. Formato de venta de activos vigencia 2023 con corte a 31 de diciembre de 2022.
2. Cumplimiento Régimen Pensional vigencia 2023 con corte a 31 de diciembre de 2022.

Así las cosas, precisa la vinculada que actualmente la entidad territorial no puede hacer uso de los recursos del FONPET y sus pasivos pensionales deberá reconocerlos y pagarlos con recursos propios, hasta tanto no subsane lo requisitos enunciados.

En ese orden de ideas, el Despacho, concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho por lo que se ordenará tutelar el mismo, en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en el término de 48 horas.

Y a su vez, se ordenará a la accionada que inicie el trámite administrativo necesario para su DESBLOQUEO en la Oficina de Bonos Pensionales (OPB) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que dicho trámite pueda exceder de quince (15) días y una vez registrado el



DESBLOQUEO en dicha oficina al cumplir los requisitos habilitantes para ello; remita la solicitud correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL - DGRESS, lo cual deberá informarse tanto al accionante Protección S.A. como a este Juzgado, respecto de la gestión adelantada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en las peticiones incoadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en fecha 12 de julio de 2023 a la dirección electrónica consultaoperativabonos@proteccion.com.co y bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co y una vez realizado informe al despacho.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo, inicie el trámite administrativo necesario para su DESBLOQUEO, en la Oficina de Bonos Pensionales (OPB) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y una vez registrado el DESBLOQUEO en dicha oficina al cumplir los requisitos habilitantes para ello, remita la solicitud correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL - DGRESS, evento que deberá informarse tanto al accionante Protección S.A. como a este Juzgado, respecto de la gestión adelantada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. So pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal